



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/53/2019.

ACTORES: CÉSAR ANTONIO HERNÁNDEZ Y OTROS.

AUTORIDADES

RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL Y AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL, TUXTEPEC, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS para resolver los autos correspondientes al medio de impugnación al rubro identificado, **promovido por César Antonio Hernández, Gerardo Mendoza López y Leandro González Avelino¹**, Agente de Policía, Secretario y Tesorero, respectivamente de la Agencia de Policía de Cerro Marín, San Juan Bautista Valle Nacional, Tuxtepec, Oaxaca, mediante el cual impugnan del Presidente Municipal y Ayuntamiento de San Juan Bautista Valle Nacional, Tuxtepec, Oaxaca², la omisión de entregarles el recurso pendiente por obra prioritaria correspondiente al año dos mil dieciocho.

¹ En adelante actores.

² En adelante autoridades responsables.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por los actores en el escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Oficio número MSJBVNO/PM/012/ABR-2018 de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho³. El Presidente y Secretario Municipal de San Juan Bautista Valle Nacional, Tuxtepec, Oaxaca; acordaron entregar a la comunidad de Cerro Marín la cantidad de \$1,000,000.00 (un millón de pesos cero centavos M.N.), por concepto de obra prioritaria del año dos mil dieciocho; dicha cantidad se proporcionaría en cuatro pagos de \$250,000.000 (doscientos cincuenta mil pesos cero centavos M.N), los cuales serían entregados por la Tesorería Municipal.

2. Sentencia del Tribunal Electoral Local en el expediente JDC/275/2018⁴. El entonces Agente de Policía de la Agencia de Policía de Cerro Marín Hilario Hernández Hernández, promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en el que alegó la omisión en que incurre la autoridad responsable de otorgarle los recursos financieros correspondientes a la primera y segunda ministración del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, a la comunidad de Cerro Marín, violando su derecho político electoral en la vertiente del ejercicio del cargo.

Con fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho, los Magistrados de este Tribunal, resolvieron el medio de impugnación en el expediente JDC/275/2018, en los siguientes términos:

³ Visible en el expediente JDC/275/2018, foja 11.

⁴ Sentencia visible en el siguiente enlace <http://www.teoax.org/index.php/resoluciones/resoluciones-2018/jdc/87-resoluciones/resoluciones-2018/juicio-para-la-proteccion-de-los-derechos-politicos-electorales-del-ciudadano-2/2056-jdc-275-2018>



“RESUELVE

Primero. Se declara infundado el agravio hecho valer por el recurrente, relativo a la omisión de la responsable de otorgar la primera y segunda ministración de los recursos financieros por concepto de obra prioritaria para la comunidad de Cerro Marín.

Segundo. Se dejan expeditos los derechos de Hilario Hernández Hernández para que acuda con la autoridad responsable y reclame el último pago del recurso financiero otorgado por concepto de la obra prioritaria que se ejecuta en el presente ejercicio fiscal dos mil dieciocho, para la Agencia de Policía de Cerro Marín.

Tercero. En cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SX-JDC-937/2018, se ordena notificar mediante oficio con copia certificada de la presente determinación, al Magistrado Adin de León Gálvez, Presidente de la citada Sala, primero por correo electrónico y posteriormente por mensajería especializada. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.”

3. Sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia en el juicio SX-JDC-4/2019, con los siguientes efectos:

“RESUELVE

Único. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en lo autos del expediente JDC/275/2018.”

4. Nombramiento de nuevas autoridades auxiliares municipales de la Agencia de Policía de Cerro Marín. Mediante Asamblea General Extraordinaria de fecha veintisiete de enero de dos mil diecinueve, en la localidad de Cerro Marín, San Juan Bautista Valle Nacional, Tuxtepec, Oaxaca, se llevó a cabo el nombramiento de las nuevas autoridades auxiliares resultandos electos los siguientes ciudadanos:

NOMBRE	CARGO
Cesar Antonio Hernández	Agente de Policía Propietario
Victoriano Moreno Pérez	Agente de Policía Suplente

Gerardo Mendoza López	Secretario
Leandro González Avelino	Tesorero
José Antonio Mendoza Roldan	Comandante
Mauro Vicente Miguel	Primer policía Auxiliar
Amado Hernández Palacio	Segundo Policía Auxiliar
Rosendo Antonio Hernández	Tercer Policía Auxiliar
Cándido Juan García	Cuarto Policía Auxiliar
Feliz Felipe Pérez	Quinto Policía Auxiliar
Gamaliel Santiago Avelino	Sexto Policía Auxiliar
Othoniel Jerónimo Pérez	Séptimo policía Auxiliar

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

1. Demanda. El veinticinco de junio de dos mil diecinueve, los actores presentaron el referido medio de impugnación en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

2. Turno del Expediente. En la fecha antes referida, el Magistrado Presidente Miguel Ángel Carballido Díaz, recibió los autos, ordenó formar el presente expediente identificándolo con la clave **JDCl/53/2019**, y lo turnó a la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, para que realizara la sustanciación correspondiente.

3. Radicación en ponencia y requerimiento a las autoridades responsables. Mediante proveído de veintisiete de junio del año en curso, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente en que se actúa, asimismo, requirió a las autoridades responsables, el trámite de publicidad del medio de impugnación que nos ocupa, así como el respectivo informe circunstanciado, del mismo modo realizó diversos requerimientos.

4. Acuerdo de requerimiento. Mediante proveído de once de julio del presente año, se tuvo a la Secretaría de Finanzas,



Secretaría General de Gobierno y a la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano, todos del Estado de Oaxaca, cumpliendo con el requerimiento efectuado mediante proveído de veintisiete de junio del año en curso.

Asimismo, se precisó que el plazo de cuatro días, que se lo otorgó al Presidente Municipal y a los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Bautista Valle Nacional, Tuxtepec, Oaxaca, para cumplir con lo requerido mediante proveído de veintisiete de junio del presente año, transcurrió en exceso sin que hayan presentado documentación alguna, por lo que se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en el proveído de veintisiete de junio de la presente anualidad, y se les requirió nuevamente que realizaran el trámite de publicidad a la demanda que dio origen al presente juicio.

5. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de veintisiete de agosto del presente año, la Magistrada Instructora tuvo por cumplido el requerimiento precisado en el punto que antecede, admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por los actores, y cerró la instrucción del medio de impugnación, así también turnó los autos al Presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto de sentencia.

6. Sesión Pública. Mediante acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las trece horas de este día, para la celebración de la sesión pública, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente

juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 98, 99 numeral 2, y 102, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁶, por tratarse de un **juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos**, en el que se hacen valer violaciones al derecho de ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo en una comunidad que se rige por sistemas normativos internos.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a las violaciones a los derechos político electorales en su vertiente de ejercicio al cargo.

Lo anterior, toda vez que los actores se duelen de que las autoridades responsables les impiden el ejercicio del cargo como autoridades de la Agencia de Policía de Cerro Marín, San Juan Bautista Valle Nacional, Tuxtepec, Oaxaca, ante la falta de los recursos federales que le corresponden.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, previstos en los artículos 8, 9, 12, numeral 1, inciso a), 98, 99 y 102, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

⁵ En adelante Constitución Federal.

⁶ En adelante Ley de Medios.



a) Forma. La demanda fue presentada por escrito en la que consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, se señala domicilio para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, las autoridades responsables, expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, y 82 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Oportunidad. Los artículos 8 y 82 de la Ley de Medios invocada, refieren que los medios de impugnación se harán valer dentro de los cuatro días siguientes al en que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución.

En el caso, el acto que reclaman los actores se trata de una omisión por parte de las autoridades responsables de entregarles el último pago pendiente correspondiente a la obra prioritaria del dos mil dieciocho, en ese sentido, no es posible determinar una fecha específica a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que la negativa que aducen los actores es renovada día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendentes a que ésta quede insubsistente; en consecuencia, resulta evidente la oportuna presentación de la demanda de los actores.

En el caso, resultan aplicables la jurisprudencia **6/2007⁷**, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO** y la

⁷ Visible en el siguiente enlace
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,6/2007>

jurisprudencia **15/2011**⁸, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

c) Personalidad e interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad de los actores, quienes se ostentan con el carácter autoridades electas de la Agencia de Policía de Cerro Marín, San Juan Bautista Valle Nacional, Tuxtepec, Oaxaca, quienes impugnan del Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Juan Bautista Valle Nacional, Tuxtepec, Oaxaca, la omisión de entregarles el recurso pendiente correspondiente a la última ministración del ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

Además de que dicha personalidad no fue controvertida por las responsables.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

TERCERO. Pretensión, agravios y fijación de la litis.

I.- Pretensión. De la lectura de la demanda interpuesta por los actores, se advierte que la pretensión es que se ordene a las autoridades responsables, el pago del recurso financiero que asciende a la cantidad de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos, cero centavos, M.N.), que corresponde al último pago de cuatro ministraciones acordadas por concepto de obra prioritaria del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, para la Agencia de Policía de Cerro Marín, San Juan Bautista Valle Nacional, Tuxtepec, Oaxaca.

Su pretensión la sustentan, en que, ante la omisión por parte de las autoridades responsables de entregar el referido

⁸ Visible en el siguiente enlace

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>

1



recurso financiero, se traduce en que no han podido materializar el ejercicio de sus funciones como Agente de Policía, Secretario y Tesorero de la Agencia de Policía de Cerro Marín, ya que dicha omisión se traduce en un retraso en el desarrollo de la Agencia de Cerro Marín, San Juan Bautista Valle Nacional, Tuxtepec, Oaxaca.

II.- Precisión del agravio. De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este Tribunal identifica que los **actores** hacen valer el **siguiente agravio**:

1.- La omisión del Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Juan Bautista Valle Nacional, Tuxtepec, Oaxaca, de otorgarles el recurso financiero correspondiente a al último pago de cuatro ministraciones por la cantidad de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos, cero centavos, M.N.), del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, lo cual se traduce en la violación a su derecho político electoral en la vertiente del ejercicio al cargo.

III.- Fijación de la Litis. Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se centra en determinar si se acredita la omisión atribuida a la autoridad responsable y, en consecuencia, si con su actuar vulnera los derechos político electorales de la parte actora.

CUARTO. Estudio de fondo.

1. Marco normativo.

Ahora bien, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo nacional e internacional aplicable, siendo el siguiente:

a). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1º impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los

derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

En el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

En el apartado A, fracciones I, II, III y VII, de dicho artículo, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cuestiones, decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos; elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno y; elegir en los municipios con población indígena representantes ante los ayuntamientos.

El referido artículo en su apartado B, fracción I, establece que las autoridades municipales para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, tienen la obligación de determinar equitativamente las asignaciones presupuestales para que las comunidades indígenas las administren directamente para fines específicos.

El artículo 115, establece que los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien por quién ellos autoricen conforme a la ley.



b). Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En sus artículos 3 y 4 establece que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En consecuencia, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

c). Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Prevé en su artículo 2, párrafo 1, que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger sus derechos y garantizar el respeto de su integridad.

Asimismo, en sus artículos 6, fracción I, inciso a) y 7 primer párrafo, establece el derecho a la consulta, en los siguientes términos: Los gobiernos deben consultar a los pueblos y comunidades indígenas cuando prevean medidas administrativas que puedan afectarles directamente y los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a decidir sus propias prioridades respecto al proceso de desarrollo y deben controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.

d). Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁹.

⁹ En adelante Constitución Local.

En la Constitución Local, en los artículos 16 y 29, es reconocido el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación para que entre otras cuestiones determinen y desarrollen sus formas internas de organización social, cultural política y económica.

e). Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.

Dicha ley reglamentaria del artículo 16 de la Constitución Local, en su artículo 3, fracción III, establece que las comunidades indígenas son aquellos conjuntos de personas que forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales en torno a un asentamiento común, que pertenecen a un determinado pueblo indígena de los numerados en el artículo 2° de este ordenamiento y que tengan una categoría inferior a la del municipio, como agencia municipales o agencias de policía.

El Estado reconoce a dichas comunidades indígenas el carácter jurídico de personas morales de derecho público, para todos los efectos que se deriven de sus relaciones con los Gobiernos Estatal, y Municipales, así como con terceras personas.

En su artículo 8, establece que la autonomía de los pueblos y comunidades se ejercerá a nivel del municipio, de las Agencias Municipales, Agencias de Policía o de las asociaciones integradas por varios municipios entre sí, comunidades entre sí o comunidades y municipios.

Por otra parte, establece en su artículo 59, “Con respecto a la autonomía municipal, los ayuntamientos dictarán las medidas legales a efecto de que las participaciones federales, los ingresos que se deriven de convenios con el estado y la federación, así como los derivados de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos municipales se distribuyan con un sentido de



equidad entre las comunidades que integran sus municipios, considerando sus disponibilidades presupuestales y las necesidades de las mismas.”

f). Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

En su artículo 28, establece que en los Municipios donde se encuentren asentado pueblos indígenas, los Ayuntamientos promoverán, en el marco de las prácticas tradicionales de las Comunidades y Pueblos Indígenas, el desarrollo de sus lenguas, cultura, usos, costumbres, recursos naturales y sus formas específicas de organización social, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Particular del Estado y la Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.

Además en su numeral 43, fracción XXIV, refiere que son atribuciones del ayuntamiento: dotar a la cabecera municipal, agencias, colonias y comunidades de su Municipio de obras y servicios públicos básicos como son: agua potable, drenaje, o cualquier obra supletoria que sea de saneamiento ambiental o ecológico, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; alumbrado público, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; y las demás que señala el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, velando siempre por la preservación del equilibrio ecológico.

2. Análisis del caso concreto.

Una vez expuesto el marco normativo aplicable al caso concreto, se procede al estudio del agravio planteado por los actores.

En primer lugar, es importante destacar los antecedentes del presente asunto.

El Presidente y Secretario Municipal de San Juan Bautista Valle Nacional, Tuxtepec, Oaxaca; acordaron entregar a la comunidad de Cerro Marín la cantidad de \$1,000,000.00 (un millón de pesos cero centavos M.N.), en el oficio **MSJBVNO/PM/012/ABR-2018**¹⁰, por concepto de obra prioritaria del año dos mil dieciocho; dicha cantidad se proporcionaría en cuatro pagos de \$250,000.000 (doscientos cincuenta mil pesos cero centavos M.N), los cuales serían entregados por la Tesorería Municipal.

Por su parte, el entonces Agente de Policía de la Agencia de Policía de Cerro Marín, Hilario Hernández Hernández, promovió ante este Tribunal Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, formándose el expediente JDC/275/2018.

En el cual, alegó la omisión del Presidente Municipal y Ayuntamiento de San Juan Bautista Valle Nacional, de otorgarle los recursos financieros correspondientes a la primera y segunda ministración del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, acordados en el oficio **MSJBVNO/PM/012/ABR-2018**, a la comunidad de Cerro Marín, violando su derecho político electoral en la vertiente del ejercicio del cargo.

Por tal razón, este Tribunal al realizar el estudio de fondo en la Sentencia del expediente JDC/275/2018, determinó declarar infundado el agravio expresado por el actor, por las razones siguientes:

1.- La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, negó tal omisión del pago de dichos recursos financieros a la comunidad de Cerro Marín, manifestó no solo haber otorgado la primera y segunda ministración en tiempo y forma, sino también haber realizado el tercer pago a dicha comunidad, acreditándolo con las copias certificadas

¹⁰ Documental visible en el expediente JDC/275/2018, de este Tribunal.



correspondientes, mismas que obran en autos del expediente JDC/275/2018.

2.- Se destacó como hecho notorio la existencia en el libro de Gobierno de este Tribunal, del medio de impugnación identificado con la clave JDCI/33/2018, promovido por Hilario Hernández Hernández, en contra del oficio sin número de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, mediante el cual, el Presidente Municipal de San Juan Bautista Valle Nacional, Tuxtepec, Oaxaca, lo suspendió de sus funciones como Agente de Policía de la comunidad Cerro Marín, San Juan Bautista Valle Nacional, Tuxtepec, Oaxaca.

Dicha demanda se presentó el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, posteriormente, este Órgano Jurisdiccional dictó sentencia, el once de agosto del mismo año, en la cual se ordenó restituir al ciudadano Hilario Hernández Hernández, como Agente de Policía de la Agencia de Policía de Cerro Marín.

Debido al tiempo que demoró el litigio en el expediente JDCI/33/2018, el Agente Suplente, Juan Avelino González, asumió las funciones como representante de la Agencia de Policía de Cerro Marín, al igual que Víctor Martínez García, Tesorero de dicha Agencia, por lo que las determinaciones realizadas por dichas autoridades, en ese lapso de tiempo, surtieron todos sus efectos legales.

Atendiendo a lo anterior, la autoridad responsable en cumplimiento a lo acordado en el oficio **MSJBVNO/PM/012/ABR-2018**, de dieciséis de abril de dos mil dieciocho, otorgó la primera y segunda ministración de los recursos financieros a Juan Avelino González y Víctor Martínez García, para continuar con la realización de la obra prioritaria de la Agencia de Policía de Cerro Marín, lo anterior lo demostró con copias certificadas y fotografías que obran en los autos del expediente JDC/275/2018.

3.- Respecto al pago de la tercera ministración acordada en el oficio **MSJBVNO/PM/012/ABR-2018**, y en razón a la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional dentro del expediente JDCI/33/2018, el once de agosto del dos mil dieciocho, en la que se ordenó restituir Hernández Hernández como agente de Policía de la Agencia de Policía de Cerro Marín, la autoridad responsable el día cinco de septiembre de dos mil dieciocho, le otorgó el tercer pago acordado por obra prioritaria.

4.- En último lugar, por lo que concierne al cuarto pago acordado en el oficio **MSJBVNO/PM/012/ABR-2018**, se dejaron expeditos los derechos de Hilario Hernández Hernández en su carácter de Agente de Policía de la comunidad de Cerro Marín, San Juan Bautista Valle Nacional, Tuxtepec, Oaxaca, para que acuda ante la autoridad municipal de San Juan Bautista Valle Nacional, Tuxtepec, Oaxaca y reclame este último pago de un total de cuatro ministraciones por concepto de obra prioritaria del año dos mil dieciocho.

Por lo expuesto, este Órgano Jurisdiccional dictó sentencia en el expediente JDC/275/2018, en los siguientes términos:

“RESUELVE

Primero. Se declara infundado el agravio hecho valer por el recurrente, relativo a la omisión de la responsable de otorgar la primera y segunda ministración de los recursos financieros por concepto de obra prioritaria para la comunidad de Cerro Marín.

Segundo. Se dejan expeditos los derechos de Hilario Hernández Hernández para que acuda con la autoridad responsable y reclame el último pago del recurso financiero otorgado por concepto de la obra prioritaria que se ejecuta en el presente ejercicio fiscal dos mil dieciocho, para la Agencia de Policía de Cerro Marín.

Tercero. En cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SX-JDC-937/2018, se ordena notificar mediante oficio con copia certificada de la presente determinación, al Magistrado Adin de León Gálvez, Presidente de la citada Sala, primero por correo electrónico y posteriormente por mensajería especializada. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.”



En la resolución emitida por este órgano jurisdiccional, se advirtió que **existe un pago pendiente por concepto de obra prioritaria del ejercicio fiscal dos mil dieciocho**, que le corresponde a la Agencia de Policía de Cerro Marín, San Juan Bautista Valle Nacional, Tuxtepec, Oaxaca, pago que los hoy actores reclaman.

Esto es, este Tribunal reconoció a Hilario Hernández Hernández, con el carácter de Agente de Policía de Cerro Marín, para el periodo dos mil dieciocho, dejando expeditos sus derechos para que acudiera ante la autoridad municipal de San Juan Bautista Valle Nacional, Tuxtepec, Oaxaca, y reclamara el último pago por la cantidad de \$250,000.000 (doscientos cincuenta mil pesos, cero centavos, M.N.), que corresponde al recurso financiero otorgado por concepto de obra prioritaria del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, para la Agencia de Policía de Cerro Marín.

Sin embargo, no conforme con la sentencia emitida por este Tribunal el veinte de diciembre de dos mil dieciocho, en el expediente JDC/275/2018, el entonces Agente de Policía Hilario Hernández Hernández, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, formándose el expediente SX-JDC-4/2019.

Por lo que, con fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, los Magistrados integrantes de la Sala Regional Xalapa, emitieron sentencia en el expediente SX-JDC-4/2019, en el sentido de confirmar la sentencia dictada por este Tribunal, terminando así la cadena impugnativa del referido asunto.

Bajo tales consideraciones, resulta procedente efectuar el análisis de la omisión reclamada.

Ahora bien, como se advierte, la omisión que reclaman los actores en el presente asunto, deriva del incumplimiento por parte del Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Juan Bautista Valle Nacional, Tuxtepec, Oaxaca, en virtud de que, al ser omisos respecto del último pago financiero por obra prioritaria correspondiente al año dos mil dieciocho, violan sus derechos político electorales al no recibir los recursos que le corresponden a la agencia, lo cual impide que se ejerza el cargo de manera adecuada y ocasionando un retraso en el desarrollo de la Agencia de Policía de Cerro Marín.

Por tanto, lo que aquí se reclama, se encuentra dentro del ámbito de la materia electoral, debido a que **la falta o indebida entrega de los recursos públicos impide el debido ejercicio del cargo, así como el cumplimiento de los fines que están llamados a cumplir las autoridades encargadas del gobierno de la comunidad indígena.**

En ese tenor y como se advierte de lo anterior, en primer lugar, la cadena impugnativa terminó en enero del presente año, con la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX/JDC/4/2019, dicha ejecutoria se refirió que el cargo de Hilario Hernández Hernández, como Agente de Policía de la Agencia Cerro Marín, estuvo vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

Por lo que, **les asiste la razón a los actores** de solicitar el último pago de cuatro, por concepto de obra prioritaria correspondiente al año dos mil dieciocho, por la cantidad de \$250,000.000 (doscientos cincuenta mil pesos, cero centavos, M.N.), ya que como se señaló, este Tribunal dejó expeditos los derechos del entonces Agente de Policía de Policía de Cerro Marín para solicitarlo.

Sin embargo, dicho pago no pudo ser solicitado por el entonces Agente de Policía Hilario Hernández Hernández, **esto**



derivado a la temporalidad del cargo para el que fue electo, ya que el tiempo para ejercer el cargo como Agente de Policía en la Agencia de Policía de Cerro Marín, San Juan Bautista Valle Nacional, es de un año.

Por tanto, la Agencia de Policía de Cerro Marín, San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca, realizó el cambio de autoridades auxiliares que se llevó a cabo mediante Asamblea General Extraordinaria el veintisiete de enero del presente año, en donde los hoy actores fueron electos.

Además, de las constancias que obran en autos se puede advertir, que los hoy actores están acreditados como autoridades auxiliares de la Agencia de Policía de Cerro Marín en el presente año, **y tienen las atribuciones y facultades para solicitar y hacer uso del recurso financiero referente al último pago por obra prioritaria correspondiente al año dos mil dieciocho.**

Es decir, los actores como representantes de la Agencia de Policía de Cerro Marín, son competentes para recibir, administrar, ejercer y rendir cuentas a la propia comunidad, de los recursos públicos que, de conformidad con la Constitución y las Leyes, le sean asignados y entregados para la ejecución de obras públicas, la prestación de servicios, y la satisfacción de sus necesidades comunitarias específicas.

Y en el caso que nos ocupa, son los encargados de realizar las gestiones necesarias en beneficio de la Agencia de Policía de Cerro Marín, San Juan Bautista Valle Nacional, Tuxtepec, Oaxaca, ante el ayuntamiento municipal, y dar seguimiento a lo acordado en el oficio **MSJBVNO/PM/012/ABR-2018**, de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho.

En ese tenor, la omisión que reclaman los actores está justificada.

Ahora bien, a efecto de analizar si dicha omisión se acredita, es indispensable tomar en consideración el informe circunstanciado y las pruebas aportadas por las responsables; sin embargo, es importante decir, que mediante proveído de once de julio de la presente anualidad, se certificó que el plazo de cuatro días, que se le otorgó al Presidente Municipal Constitucional y a los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Bautista Valle Nacional, Tuxtepec, Oaxaca, para que realizaran el **trámite de publicidad y rindieran su informe circunstanciado, transcurrió en exceso**, sin que hayan presentado documentación alguna tendiente a dar cumplimiento con lo requerido.

Esto es, las autoridades responsables, al no rendir su informe circunstanciado, no contrvirtieron lo aludido por los hoy actores, es decir, no expresaron los motivos y fundamentos jurídicos para sostener la legalidad del acto impugnado, como lo refiere el artículo 18, inciso e) de la Ley de Medios.

Por ello, mediante proveído mencionado de once de julio de la presente anualidad, y con fundamento en artículo 20, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios, se tuvo por presuntivamente cierto el acto reclamado.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional tiene por acreditado que existe **una omisión** por parte de la autoridad responsable de entregar el recurso económico a la Agencia de Policía de Cerro Marín, San Juan Bautista Valle Nacional, Tuxtepec, Oaxaca, por la cantidad de \$250,000.000 (doscientos cincuenta mil pesos, cero centavos, M.N.), por concepto de obra prioritaria correspondiente al año dos mil dieciocho.

Lo anterior al no obrar constancias en autos con las que se desvirtuó el dicho de los actores.



En consecuencia al resultar fundado el agravio, **se ordena** al **Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Juan Bautista Valle Nacional, Tuxtepec, Oaxaca**, para que dentro del **plazo de diez días hábiles**, contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, **realice el pago de** la cantidad de \$250,000.000 (doscientos cincuenta mil pesos, cero centavos, M.N.), por obra prioritaria correspondiente al año dos mil dieciocho, **de manera directa a la Agencia de Policía de Cerro Marín, San Juan Bautista Valle Nacional, Tuxtepec, Oaxaca.**

Plazo que se estima necesario y suficiente para dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

Hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contando a partir de la realización de los actos con los que dé cumplimiento a esta sentencia, debiendo remitir las constancias con las que acredite su dicho.

Se apercibe al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Juan Bautista Valle Nacional, Tuxtepec, Oaxaca, que para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de premio, una **amonestación**, de manera individual, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

QUINTO. Efectos de la sentencia.

Al declararse **fundado** el agravio, hecho valer por los actores, respecto a la negativa por parte de la autoridad responsable, de entregar el último pago de cuatro, por la cantidad \$250,000.000 (doscientos cincuenta mil pesos, cero centavos, M.N.), por obra prioritaria correspondiente al año dos mil

dieciocho, a la Agencia de Policía de Cerro Marín, San Juan Bautista Valle Nacional, Tuxtepec, Oaxaca.

Se ordena al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Juan Bautista Valle Nacional, Tuxtepec, Oaxaca, para que, **dentro del plazo de diez días hábiles, realicen el pago de manera directa a la Agencia de Policía de Cerro Marín, San Juan Bautista Valle Nacional, Tuxtepec, Oaxaca**, por la cantidad \$250,000.000 (doscientos cincuenta mil pesos, cero centavos, M.N.), por obra prioritaria correspondiente al año dos mil dieciocho.

Apercibiéndose a las autoridades responsables, que para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de premio, una **amonestación** de manera individual, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Con independencia de lo anterior, **se les previene** que en caso de incumplimiento y de estimarse prudente, se les podrá imponer algún otro medio de apremio, o incluso se dará vista al Congreso del Estado, a efecto de que inicie con el procedimiento de revocación de mandato del Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Juan Bautista Valle Nacional, Tuxtepec, Oaxaca, **en términos del artículo 61, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**, en relación con el diverso 34, párrafo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

SEXTO. Notifíquese personalmente a la parte **actora** en el domicilio señalado para tal efecto, mediante **oficio a las autoridades señaladas como responsable**. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la



Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se,

R E S U E L V E .

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el agravio hecho valer por los actores, en términos del considerando **CUARTO** de esta sentencia.

TERCERO. Se **ordena** al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Juan Bautista Valle Nacional, Tuxtepec, Oaxaca, para que en el plazo de diez días hábiles, contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, realicen el pago de manera directa a la Agencia de Policía de Cerro Marín, San Juan Bautista Valle Nacional, Tuxtepec, Oaxaca, en términos del considerando **QUINTO** de este fallo.

CUARTO. **Notifíquese** en los términos del considerando **SEXTO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Maestros Miguel Ángel Carballido**, Presidente, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, y **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General, que autoriza y da fe.